

COORDINADORA
DERECHOS
HUMANOS
PARAGUAY

DERECHOS HUMANOS PARAGUAY 2019



DERECHOS DIGITALES

¿QUIÉN VIGILA AL VIGILANTE?



La economista y filósofa Shoshana Zuboff señala que: “Todo sistema que puede ser utilizado para la vigilancia será utilizado para la vigilancia”. En su libro *Capitalismo de Vigilancia*, explica que la tendencia global es la vigilancia de los cuerpos y del espacio íntimo para convertirlos en datos e integrarlos al mercado. Ante el crecimiento exponencial de las nuevas tecnologías y su aplicación con fines de vigilancia, urge reforzar la aplicación de estándares del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales.

Maricarmen Sequera y Paloma Lara Castro

TEDIC

INTRODUCCIÓN

Siguiendo la línea de análisis expuesto, es que desde organismos como Tedic¹ se viene alertando acerca de la falta de debate en las diferentes instituciones del Estado en lo referente a los impactos que puede tener la tecnología cuando se implementa sin considerar los parámetros de derechos humanos y perspectiva de género.

En este artículo se expondrán las políticas gubernamentales, propuestas de ley, así como los vacíos legales en la implementación de tecnología durante estos últimos cinco años. También se evidenciará la urgencia de incluir el enfoque de derechos humanos en los debates *tecnosolucionistas*².

MARCO JURÍDICO

DERECHO A LA INTIMIDAD (PRIVACIDAD). Este derecho está reconocido y garantizado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Paraguay. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), ratificada el 24 de agosto de 1989, obliga al Gobierno paraguayo a respetar y proteger derechos tales como: derecho a la libertad de opinión y expresión (art. 13), derecho a la reunión (art. 15) y derecho a la honra y dignidad (art. 11). También está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Paraguay el 10 de junio de 1992, en sus artículos 19 y 17 sobre Privacidad y Libertad de expresión. Estos dos derechos están estrechamente vinculados: “el derecho a la privacidad se entiende a menudo como un requisito esencial para la realización del derecho a la libertad de expresión” (ONU³, 2013).

DATOS PERSONALES. La Ley N.º 1682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado” (Congreso Nacional, 2001), que regula ciertos aspectos del tratamiento de datos en el país, no cumple con los estándares mínimos de protección de datos personales. En este sentido, la Regulación N.º 2016/679 de la Unión Europea, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2018, otorga mayor control a las personas sobre sus datos personales, a fin de mitigar los abusos del sector privado y del estatal. Este es un ejemplo a seguir en la consolidación de una legislación que proteja efectivamente todos los derechos anteriormente enunciados.

1 Las autoras del presente artículo pertenecen a esta organización, considerada pionera en la defensa y promoción de derechos humanos en entornos digitales en Paraguay.

2 Tecnosolucionismo: concepto acuñado por Morosov (2005) para entusiastas de la tecnología, el uso de herramientas digitales, sin tener en cuenta los impactos negativos en la vida de las personas.

3 ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Frank La Rue, exrelator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y Navi Pillay, del Alto Comisionado de Derechos Humanos –ambos de la ONU–, han expresado preocupación por las violaciones del derecho a la intimidad debidas a la falta de medidas de protección eficaces en la utilización de tecnologías biométricas. Además, Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de la ONU, explica que

los casos en que la biometría no se almacena en un documento de identidad, sino en una base de datos centralizada, incrementando los riesgos para la seguridad de la información y dejando a los individuos vulnerables. A medida que aumenta la información biométrica, las tasas de error pueden aumentar significativamente (ONU, 2009).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Nacional en sus artículos 26 (libertad de expresión) y 32 (libertad de reunión). También es reconocido por la Convención Americana de los Derechos Humanos a través de sus artículos 11 y 13, respectivamente, que protegen el discurso anónimo de las restricciones gubernamentales.

El artículo 19 (numeral 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 13 (numeral 2) de la Convención Americana prevén circunstancias limitadas en las que un Estado parte puede restringir el derecho a la libertad de expresión. De conformidad con el artículo 19 (numeral 3), estas restricciones deben ser “previstas por la ley” y necesarias para “el respeto de los derechos o la reputación de los demás” o “para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud y la moral pública”. Esto, para luego aplicar el test de los principios “necesario y proporcionado”, y así evaluar y balancear las medidas tomadas para mitigar a través de las restricciones. De conformidad con el artículo 13 (numeral 2), la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa y las restricciones deben estar “expresamente establecidas por la ley en la medida necesaria para garantizar [...] el respeto de los derechos o la reputación de los demás [...] la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas” (Buzarquis, 2018: 344).

DERECHO AL VOTO. El sufragio es un derecho, deber y función pública del elector, tal como lo expresa el artículo 118 de la Constitución. El mismo constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado; y en el sistema de representación proporcional. Asimismo, está garantizado en el artículo 4 del Código Electoral paraguayo Ley N.º 834/96, que expresamente determina las características del voto como uno de los principios fundamentales para el ejercicio de la ciudadanía.

PROPUESTA DE LEY “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 98, 201 Y 208 DE LA LEY N.º 843/96”. Presentada en octubre de 2019, esta normativa legislativa propone implementar dispositivos informáticos o electrónicos de lectura biométrica, los cuales estarán ubicados en todos los locales de votación, en un lugar visible y señalizado, identificado como Mesa de Control Biométrico, la cual estará a cargo de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral y veedores de las organizaciones políticas participantes del acto electoral, debidamente acreditados. El sufragante, al momento de presentar su documento de identidad, contará con la verificación previa de la Mesa de Control Biométrico del local de votación.

DERECHO DE LA MUJER A VIVIR UNA VIDA SIN VIOLENCIA. El 27 de diciembre de 2016 se promulgó la Ley N.º 5777/16 de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia. El reconocimiento de las necesidades especiales para la protección de los derechos universales de las mujeres se apoya en un pilar fundamental del derecho internacional: el principio de igualdad y no discriminación. Es así que los organismos internacionales de derechos humanos han sido consistentes en afirmar su compromiso para luchar contra la discriminación hacia la mujer dentro del reconocimiento que ello es primordial para combatir la violencia contra la mujer en todas sus esferas. En ese sentido, se menciona la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1979 y su respectivo Protocolo Facultativo; siendo ambos instrumentos ratificados por el Estado paraguayo existiendo, por tanto, una obligación asumida: la de adecuar su legislación y políticas públicas para la igualdad y no discriminación de las mujeres y garantizar el efectivo ejercicio y goce de sus derechos⁴.

SITUACIÓN DEL DERECHO

BIOMETRÍA EN EL SISTEMA DE VOTACIÓN

El proyecto de ley presentado por los senadores del Partido Patria Querida y el movimiento Hagamos apunta a realizar una modificación del Código Electoral para la implementación de biometría en el sistema de votación (SILpy, 2019). Según el proyecto de ley, los datos biométricos deberán ser recolectados por la Policía Nacional y entregados al Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) y podrán ser: huellas dactilares, iris, reconocimiento facial o el dato biométrico que tenga a disposición el Estado. Los mismos se utilizarán en el día de votación para verificación previa y controlar a la persona habilitada para votar.

4 Para profundizar sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres y el derecho de las mujeres, ver los artículos respectivos en el capítulo de Igualdad.

Según definiciones de la comunidad técnica:

Los datos biométricos son métodos automatizados que pueden de manera precisa reconocer a un individuo con base en las características físicas o de comportamiento. La tecnología usada en la biometría incluye el reconocimiento de huellas digitales, huella palmar, facial, patrones de venas, iris, voces y otras exposiciones del cuerpo incluyendo ADN y la secuencia de la pulsación de las teclas, entre otros⁵.

Es decir, la biometría se refiere a la medición automatizada de distintivo físico, características biológicas y conductuales utilizadas para la identificación de personas.

Cabe resaltar que la biometría, en este caso el reconocimiento facial o la huella dactilar, por ejemplo, no se trata de la cara o del dedo, sino cómo esa identidad digital puede ser usada para determinar derechos. Es una identidad que no se puede cambiar, no se “vuelve a imprimir”, en el caso de que sea clonada, como se hace con la cédula de identidad u otra identificación tradicional (Tedic, 2019e). En ese sentido, la doctrina europea de datos personales considera a los datos biométricos como datos sensibles. En Paraguay no existe una ley integral de datos personales, configurando un vacío legal sobre el tratamiento de este tipo de datos.

Además, las nuevas propuestas legislativas no presentan análisis de impacto previo para poder justificar la implementación de los datos biométricos en el sistema electoral. Según los estándares de tratamientos de datos (leyes de protección de datos personales), es obligatorio realizar dicho tipo de análisis.

IMPLEMENTACIÓN DE CÁMARAS DE RECONOCIMIENTO FACIAL: CIBERVIGILANCIA Y BIOMETRÍA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

En la edición anterior del presente informe (Cfr. Sequera, 2018), se ha advertido acerca de la implementación de equipos y servicios tecnológicos del Sistema de Emergencia 911 de la Policía Nacional, consistente en cámaras de reconocimiento facial instaladas en puntos de alta concentración y circulación de personas. El reconocimiento facial, como se ha expuesto en el apartado anterior, se conforma como una metodología de manipulación de datos biométricos, los cuales, a su vez, son considerados por la doctrina internacional como datos sensibles que requieren de una mayor protección.

A raíz de dicha situación y con base en la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N.º 5282/14), se ha presentado en fecha 8 de abril de 2019 una solicitud de información⁶, requiriendo al Ministerio del Interior que detalle

5 Privacy International (s. f.).

6 La solicitud está disponible en <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/19983>.

el sistema de tecnología biométrica implementada, que informe sobre las características de su implementación y que indique cuál es la finalidad del sistema. Además, se consultó si existen protocolos de implementación, si se han evaluado las tasas de error del algoritmo que utiliza el *software* y si se ha hecho un análisis sobre el impacto de la implementación en los derechos humanos respecto al uso del sistema, entre otras consultas. La oficina de Acceso a la Información Pública de dicho Ministerio, a través del portal unificado, dio una respuesta insatisfactoria en fecha 26 de abril de 2019, brindando únicamente información referente a la licitación pública por la cual se habría adquirido el sistema en cuestión. Lo hace a través de la Resolución N.º 238/19, que establece que la información solicitada es de carácter reservado. Dicha justificación carece de fundamento jurídico, en tanto la Ley N.º 5282 establece claramente en su artículo 22 que, para que una información sea reservada, debe ser expresamente establecida por ley. Este no es el caso, ya que no existe normativa alguna que reserve el tipo de información requerida.

La Resolución en cuestión vulnera el derecho al acceso a la información y la responsabilidad de las instituciones del Estado de velar por la transparencia y la normativa legal. Ante esta arbitrariedad, el 22 de julio de 2019 se ha presentado una acción judicial de acceso a la información pública mediante la vía del amparo. El pedido fue denegado, tanto en primera (S. D N.º 40 de fecha 1 de agosto de 2019) como segunda instancia (Sentencia N.º 70 de fecha 28 de agosto), bajo argumentos inconstitucionales y contrarios a derechos fundamentales: se reconoce que lo requerido no se encuentra reservado por ley pero que “[...] esta magistratura debe tener en cuenta que la Policía Nacional es un órgano de seguridad interna del Estado [...]” (S. D N.º 40 de fecha 1 de agosto de 2019). Conforme a lo citado, el razonamiento de los jueces es que, aunque la información no esté reservada por ley, en tanto proviene de la Policía Nacional es pasible de serlo. Ello abre la ventana al *modus operandi* de calificar cualquier acción que emane de la Policía Nacional como seguridad nacional por el solo hecho de donde proviene, sin ninguna normativa que lo determine.

En base a lo expuesto, el 13 de septiembre de 2019 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la mencionada resolución del Ministerio del Interior y las consecuentes Resoluciones judiciales, que legitiman el menoscabo del derecho de toda la sociedad a conocer sobre el tratamiento de sus datos personales por parte de las instituciones públicas⁷.

La creciente utilización de tecnologías para propósitos de vigilancia estatal, denominada “cibervigilancia”, ha generado preocupación en organismos

7 Tedic (2019b), 16 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.tedic.org/quien-vigila-al-vigilante-reconocimiento-facial-en-asuncion/>.

internacionales de protección de derechos humanos⁸ por su capacidad de lesionar derechos fundamentales. Dicha cibervigilancia puede darse por medio de varias formas, siendo una de ellas la que nos ocupa: adquisición e implementación de *software* de vigilancia a través de cámaras de reconocimiento facial. Su peligrosidad recae en la obtención y el procesamiento de datos biométricos⁹ que, de no ser acompañada su implementación de medidas de protección eficaces en su utilización, pueden ocasionar violaciones al derecho a la intimidad en principio, y a otros derechos, según el caso.

IMPLEMENTACIÓN DEL BILLETAJE ELECTRÓNICO: ¿HERRAMIENTA DE MONITOREO?

Se ha empezado a implementar la Ley N.º 5230/14 “Que establece el cobro electrónico del pasaje del transporte público”. Como su nombre lo indica, apunta a la digitalización obligatoria del cobro del pasaje de transporte público a través de un sistema interoperable. Su implementación se basa en argumentos de mejora de los servicios públicos mediante la transparencia. Sin embargo, dado el hecho de que nuestro país no cuenta con una ley integral que garantice la protección y salvaguarda de nuestros datos personales, este sistema presenta riesgos de vulneración a los derechos de intimidad, libertad de expresión, manifestación y libre circulación¹⁰.

El primer riesgo es que los datos recabados serán almacenados por empresas privadas de transporte: la concesión de este servicio público al sector privado debería contener reglas claras sobre la seguridad y la ciberseguridad de las personas, para evitar que las empresas tengan prerrogativas discrecionales sobre la información. Este potencial problema no ha sido abordado por el Estado, en tanto no existe documento alguno donde las autoridades aclaren qué harán o dejarán de hacer con la información personal, con quién la comparten y qué medidas de seguridad utilizarán para proteger los datos. El Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es la única entidad pública encargada de supervisar el cumplimiento del contrato de concesión del uso del billete electrónico (art. 7 de la Ley N.º 5230/14). Sin embargo, no se señala qué institución controlará a las empresas en el manejo de los datos personales.

8 La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución N.º 68/167 del 18 de diciembre de 2013, destacó que la capacidad de los gobiernos y las empresas para llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos de las personas, suscita cada vez más preocupación. Al respecto, véase http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_28_L27.pdf.

9 Datos personales que resultan de un procesamiento técnico específico relacionado con las características físicas, fisiológicas o de comportamiento de una persona física, que permite o confirma la identificación única de esa persona física, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

10 Tedic, 20 de marzo 2019. Disponible en <https://www.tedic.org/el-billeteaje-electronico-nuestros-derechos-estan-en-juegos/>.

El sistema de billeteaje electrónico puede generar y almacenar información relevante de los usuarios, como ser nombre, ubicación, hábitos de consumo y movilidad. Esto último, de ser procesado y cruzado con otras bases, puede servir para inferir domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudios, y esto, a su vez, podría dar lugar a conocer la rutina completa de una persona. Es importante mencionar que el artículo 6 de la citada ley establece que el sistema se podría utilizar para la adjudicación de programas sociales y otros usos comerciales: “[...] para el pago de tarifa de transporte y permitir otros usos que permitan al usuario su eventual inserción en diferentes programas sociales del Gobierno o usos comerciales [...]”. La redacción evidencia que dicho sistema pretende abarcar otros servicios además del de transporte, lo cual aumenta el riesgo señalado de adquisición y procesamiento de información y concreta la posibilidad de que sea utilizada para otros fines como, por ejemplo, vigilancia estatal.

LA IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS SERVICIOS DEL ESTADO

La inteligencia artificial (IA) se trata de modelos matemáticos que buscan representar problemas de la realidad mediante algoritmos; pero el diferencial es que las computadoras aprenden en cada iteración a través de datos de entrenamiento, generando mucha más complejidad que los programas tradicionales. Según Privacy International (2018), se identifican varios problemas a la hora de implementar este tipo de tecnología, tales como: discriminación, injusticia, inexactitudes, sesgo, posibilidad de reidentificación en sistemas anonimizados¹¹, opacidad y secreto de la creación de perfiles y explotación de datos¹². A continuación presentamos una serie de casos que implementan o quieren implementar IA en las políticas públicas del Estado.

- **Caso ParaEmpleo**¹³. El Ministerio del Trabajo, con fondos del BID, implementó la plataforma ParaEmpleo, diseñada por una empresa suiza con la que se busca fomentar el empleo en el país.

El sistema utiliza inteligencia artificial para analizar las capacidades específicas de cada postulante y conectarlos con oportunidades laborales. La tecnología detrás de la plataforma analiza los datos de ocupación y empleo mediante algoritmos de aprendizaje profundo (Deep Learning) y grafos de conocimiento (Knowledge Graphs) para encontrarles vacantes de trabajo de manera eficiente y precisa (BID, 2019).

11 Privacy International (s. f.).

12 Privacy International (26 de febrero de 2018). ¿Qué es explotación de datos? [Archivo de video]. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=Hmsh_Zh4K54.

13 ParaEmpleo. Disponible en <https://paraempleo.mtess.gov.py/es/>.

- **Caso sentencias con inteligencia artificial (IA) en el Poder Judicial.** En la sesión del pleno del Poder Judicial del mes de octubre de 2019, el ministro de la Corte Suprema de Justicia, Alberto Martínez Simón, planteó la implementación de inteligencia artificial (IA) para colaborar en ciertas tareas del Poder Judicial. El motivo de la adquisición del sistema de inteligencia artificial es para automatizar procesos repetitivos que tienen criterios establecidos por varios de los integrantes de la Corte y combatir así la morosidad de los procesos. En primer lugar, se tiene previsto utilizar en la Sala Constitucional de la Corte. El mismo será liderado por los ministros Martínez Simón y Fretes. La votación del pleno fue a favor de la implementación (Poder Judicial, 2019).

En resumen, ambos casos generan varias preocupaciones con relación a derechos humanos. Las principales se refieren al impacto de IA en grupos de la sociedad en general y, en especial, en grupos en situación de especial vulnerabilidad. Igualmente, preocupa la falta de políticas públicas que obliguen a que los sistemas de IA estén basados en análisis de contextos y derechos humanos; existe una clara fricción entre los datos personales y la importancia del control independiente para supervisar los sistemas IA, será necesario buscar un balance.

En Paraguay existe una importante ausencia legislativa para implementar el tipo de tecnología de IA. En ninguno de los casos expuestos más arriba se han realizado análisis de impacto previos a la implementación con perspectivas de derechos. Para el caso del ParaEmpleo, no se analizaron los elementos de seguridad digital basados en privacidad por diseño: cifrado y anonimización, proporcionalidad y finalidad en los procesos de almacenamiento de datos, así como el tiempo y los accesos de los responsables del sistema, tanto instituciones como por parte de la empresa que desarrolló el sistema de IA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS CÚPULAS MILITARES

La sargenta de aviación María Alejandra Torres recibió una sanción de 45 días de arresto por compartir un *meme*¹⁴ del presidente Mario Abdo, hecho ocurrido en el mes de septiembre de 2019. La Fuerza Aérea Paraguaya alegó que en la norma está claramente establecido que no se debe faltar el respeto a los superiores¹⁵.

Es importante traer a colación que todas las personas están protegidas y garantizadas para el ejercicio pleno de sus derechos, en este caso, en el disfrute

14 Definición de *meme*. Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Meme_de_internet.

15 Última Hora, 26 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.ultimahora.com/por-compartir-meme-mario-abdo-arrestan-sargento-aviacion-n2845881.html>.

de la libertad de expresión, sus opiniones públicas y privadas. Por lo tanto, el hecho de que una militar exprese una opinión en público o ante un medio de comunicación no implica necesariamente atentar contra la disciplina o contra la seguridad del Estado, y esto no pone en entredicho la subordinación debida al poder político de la Fuerza Aérea Paraguaya. *A contrario sensu*, sí hay declaraciones que exceden claramente el ámbito privado y que pueden constituir extralimitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso expuesto, no se realizó el test tripartito¹⁶ para justificar la censura de la militar, por tanto, esta medida es desproporcionada e ilegítima. Además, su publicación no implicó consecuencias a la vida privada y seguridad del presidente de la República, el orden público, ni la seguridad nacional. Esto podría contener sesgo de género, ya que es la primera sanción que se da en virtud de este tipo de acciones en la Fuerza Aérea Paraguaya.

MODERACIÓN DE CONTENIDOS DE LAS PLATAFORMAS HEGEMÓNICAS Y SUS AFECTACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Caso Partido de los Trabajadores de Paraguay

El Partido de los Trabajadores publicó en su web oficial un artículo con reflexiones en torno al apresamiento de Óscar González Daher –exsenador y expresidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM)– sobre la filtración de audios que exponían al senador en la comisión de delitos de tráfico de influencias en el país en el 2017¹⁷.

El artículo fue difundido en las redes sociales Twitter y Facebook de dicho partido, utilizando enlaces a su página oficial: <http://ptparaguay.litci.org/>. Sin embargo, la red social Facebook calificó como *spam* tanto el artículo particular como todo el dominio (dirección de la página web) al poco tiempo de ser publicado.

La calificación de *spam* de un dominio web por parte de Facebook implica que en dicha red social ya no se podrá compartir ningún artículo por parte de ninguna persona usuaria. Cada vez que alguien intenta compartir cualquier artículo de esa web, es marcado como *spam*.

16 El test tripartito se refiere a condiciones específicas derivadas del artículo 13.2: I. Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa; II. Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; III. Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.

17 Tedic, 16 de diciembre de 2017. Disponible en <https://www.tedic.org/los-audios-de-gonzalez-daher/>.

En vista de que el partido cuenta con 8.000 seguidores en su página de Facebook y la importancia de difusión en esta red social, se vieron coaccionados de manera indirecta por la plataforma a cambiar su dominio a uno nuevo, para poder así hacer circular de manera orgánica su contenido en la principal red social¹⁸.

Caso Latitud25, medio independiente paraguayo

La red social Twitter bloqueó el perfil de @Latitud25 en abril de 2019, por una supuesta infracción de normas comunitarias en temas de derechos de autor, a partir de la publicación de un video “viral”. El caso fue la publicación de una breve animación donde aparecía Roger Federer hablando en español después de uno de sus partidos. Este material fue compartido por la cuenta paraguaya @rogerfederer_py¹⁹. El medio independiente lo descargó y lo compartió desde su cuenta con la atribución de la fuente, que según se puede constatar es @deportes_rtv.

A las pocas horas le suspendieron la cuenta y recibieron un correo sobre razones de la suspensión referentes al material señalado por violación de derecho de autor. El mensaje recibido desde support@twitter.com pone al tanto de que Jonathan Schmitz (Cologne, Germany/ +49 221 35554 360) denunció el tuit a copyright@twitter.com y que ellos debían aceptar la denuncia de violación de derecho de autor o realizar la apelación del caso. Apenas tomaron conocimiento de lo sucedido, realizaron el reconocimiento y las disculpas correspondientes al correo mencionado. No tuvieron retorno del correo y estuvieron sin cuenta en Twitter durante 4 días. Luego se comunicaron con Tedic. Al tomar conocimiento del caso, la mencionada organización nota que Latitud25 no realizó la revisión de la cuenta suspendida²⁰ —un proceso paralelo al correo para las apelaciones dentro del sistema de Twitter— y se encontró con que en ninguna parte se describen los pasos que debería seguir el medio independiente, luego de la aceptación o no de la violación de derecho de autor. Queda en evidencia que existe una falta de claridad en el proceso de moderación de contenidos por parte de Twitter, dejando sin el ejercicio pleno de la libertad de expresión y de prensa a un medio independiente de Paraguay.

Como se observa en estos casos, las plataformas Facebook y Twitter han aplicado “políticas comunitarias” sobre moderación de contenidos que restringieron de manera ilegítima o desproporcionada el derecho a la libertad de expresión. Es de vital importancia que los Estados tomen medidas para la

18 Tedic, 9 de abril de 2019. Disponible en <https://www.tedic.org/fallas-tecnicas-que-amordazan-censura-en-facebook-al-partido-de-los-trabajadores-en-paraguay/>.

19 Roger Federer Paraguay, 9 de mayo de 2019. *Roger hablando en español es todo lo que está bien en la vida...* [Twitter]. Disponible en https://twitter.com/RogerFedererPy_/status/1126693675172368390.

20 Ver enlace para apelaciones en Twitter. Disponible en <https://help.twitter.com/forms/general?subtopic=suspended>.

regulación de responsabilidad de intermediarios. Es de suma importancia que el Estado paraguayo aborde la regulación sobre las grandes plataformas de contenidos que sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos²¹.

DERECHOS EN LÍNEA DE LAS MUJERES: REPORTE DE CALIFICACIONES

La organización World Wide Web Foundation²² desarrolló una herramienta denominada “Reporte de calificaciones de la Auditoría sobre la brecha digital de género” que tiene como objetivo evaluar y, posteriormente, calificar a los Estados y empresas en acciones realizadas tendientes a disminuir la brecha digital de género. El estudio se basa en indicadores y datos preexistentes que consideran la implementación del acceso igualitario a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la igualdad digital en línea. Las fuentes de información provinieron de sitios oficiales, entrevistas y organismos internacionales. Paraguay recibió un puntaje global de 50% en el año 2018. Hasta la fecha, no hay actualizaciones en la materia²³.

El reporte de calificaciones se divide en cinco áreas: acceso a Internet y empoderamiento de la mujer, accesibilidad, habilidades digitales y educación, contenido y servicios pertinentes y seguridad en línea. En el análisis para la calificación se valoraron algunas cuestiones, que se destacan a continuación.

Los más recientes datos oficiales mostraron que 53,27% de las mujeres tienen acceso a Internet, superando ligeramente a los hombres (52,6%). No obstante, el número de mujeres que usan la web para leer las noticias, con propósitos educacionales o para acceder a servicios de salud, sigue siendo bajo. En cuanto a la accesibilidad, se destacó que la entonces Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (Senatic) poseía un programa direccionado a promover el acceso gratuito a Internet, pero preocupó que la implementación de las políticas de las TIC carezca de perspectiva de género. En temas de educación, si bien existen programas estatales para capacitar a profesores en el uso de las TIC, no se visualiza que ello sea parte de una política estatal. Al respecto, se menciona que solo 2 de cada 10 escuelas tienen conectividad a Internet, lo cual es muy bajo. En cuanto a los contenidos, se señala la observación de que propagandas de grupos conservadores ejercen influencia en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y que ello genera un impacto negativo en el derecho de niñas y mujeres de acceder a

21 Tedic, 16 de agosto de 2019. Disponible en <https://www.tedic.org/tedic-suscribe-posicionamiento-internacional-conjunto-sobre-regulacion-de-grandes-plataformas/>.

22 Informe sobre esta organización está disponible en <https://webfoundation.org/>.

23 Tedic, 17 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.tedic.org/investigacion/derechos-en-linea-de-la-mujer-reporte-de-calificaciones-paraguay/>.

información. De igual forma, consta que los organismos de Justicia no toman las acciones adecuadas en casos donde las TIC son utilizadas para perpetrar actos de violencia de género.

Es de suma importancia mencionar que en las investigaciones realizadas referentes a los derechos de las mujeres en línea se señala que en muchas comunidades las mujeres tienen un 50% menos de posibilidades que los hombres de acceder al servicio en línea, así como entre 30% y 50% menos posibilidades de usar Internet para un empoderamiento político y económico. Esto responde a que existen varias barreras, tales como los altos costos, la falta de conocimientos técnicos, así como los obstáculos sociales que impiden hablar libremente y de manera privada en línea; consecuencias de un sistema patriarcal que se manifiesta de la misma manera que fuera de línea.

La Organización de las Naciones Unidas logró recientemente que el acceso equitativo de género a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) esté incluido como meta (5.b) dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que marcan la agenda mundial de desarrollo hasta el 2030. Ello responde a la capacidad transformadora de las TIC en tanto pueden mejorar servicios básicos como atención médica, mejor calidad de educación para todos, inclusión económica, entre otros. Para que esto genere un impacto en la erradicación de la desigualdad de género, debe necesariamente implementarse con perspectiva de género y a través de acciones concretas direccionadas a tal fin.

AVANCES: PROYECTO “DEFENSORES”. USO DE TECNOLOGÍA CÍVICA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La tortura es considerada por el derecho internacional de los derechos humanos como un crimen de lesa humanidad. Paraguay posee un historial especialmente brutal en la materia de hechos cometidos durante la dictadura de Stroessner, cuyo registro obra en el Archivo del Terror. Sin embargo, dichas prácticas no terminaron con la dictadura. Según informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) y del Comité contra la Tortura (CAT) de Naciones Unidas²⁴, la comisión de estos crímenes se mantiene vigente. Los riesgos de sufrir tortura se dan generalmente en situaciones donde las personas se encuentran privadas de su libertad; entendiendo que, en estos casos, *privación de libertad* se considera desde el momento de detención de la persona, aplicándose de igual manera si se encuentra en una comisaría o en un centro penitenciario, y si posee o no condena. Esta situación se da a raíz de una asimetría de poder, donde las personas bajo custodia dependen totalmente de las autoridades del establecimiento donde se encuentren.

24 Comité contra la Tortura (CAT) - Paraguay (2017). Disponible en <https://acnudh.org/comite-contra-la-tortura-cat-paraguay-2017/>.

En ese marco, se realizó un trabajo intersectorial entre la sociedad civil y el Estado a través de las instituciones del Ministerio de la Defensa Pública (MDP) y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP). Es así que, con miras a combatir la perpetuación de estos crímenes, se creó la iniciativa “Defensores”: una plataforma destinada a dotar a los defensores públicos de una herramienta para registrar hechos de tortura. La misma consiste en la creación de una plataforma web y aplicación móvil que permiten un sostenido registro de casos de tortura dentro de las comisarías y penitenciarías de Paraguay. Su implementación facilitará el monitoreo efectivo y permanente de este tipo de crímenes por parte de defensores públicos y generará información calificada para distintas instituciones, como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, medios de comunicación, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía. La plataforma consta de dos secciones: una aplicación móvil de uso interno para el MDP y un sitio web donde se visualizarán los datos, estadísticas y un mapa de las denuncias de tortura realizadas²⁵.

“Defensores” se realizó en base a estándares internacionales de respeto al derecho a la privacidad, y bajo criterios de ciberseguridad. Es así que, entendiendo que la plataforma contendrá información sensible, esta será anónima de acuerdo a un principio general de protección de datos, por lo que al acceder a ella solo se visualizarán datos estadísticos. El lanzamiento oficial de “Defensores” se realizó el 22 de octubre de 2019 y se encuentra en funcionamiento.

CONCLUSIONES

Ante el cuestionamiento planteado y, en base a la situación expuesta en los apartados anteriores, se enfatiza la necesidad de que toda tecnología implementada y/o a implementarse deba necesariamente ser acompañada de preceptos de derechos humanos. Las diversas situaciones desarrolladas dan cuenta de que los peligros de vulneración de derechos fundamentales ya se encuentran materializados. Si bien se cuenta con estándares internacionales de derechos humanos al respecto, es menester que dicho derecho sea incluido y/o adaptado a la legislación doméstica para evitar lagunas jurídicas que propicien una falta de protección a la ciudadanía en estos procesos de integración tecnológica. El Estado debe contar con un conjunto de garantías para resguardar el derecho a la privacidad, libertad de expresión y a la protección de datos personales previo a la implementación de tecnologías. Igualmente, debe dar cumplimiento a los principios de necesidad y proporcionalidad al aplicarlas; y cumplir con los procesos de transparencia con la ciudadanía.

²⁵ Tedic, 21 de octubre de 2019. Disponible en <https://www.tedic.org/plataforma-defensores-uso-de-tecnologia-civica-para-combatir-la-tortura/>.

RECOMENDACIONES

- Promover la creación de una ley integral de datos personales en Paraguay que incluya los nuevos conceptos que se crean a partir de las nuevas tecnologías. Una de ellas es la consideración de los datos biométricos como datos sensibles acordes a los estándares internacionales. Esta recomendación figura en el informe del año 2018, pero se vuelve a mencionar debido a la falta de cumplimiento.
- Contar con un conjunto de garantías robustas para implementar cualquier tipo de tecnología –ya sea inteligencia artificial, *machine learning*²⁶, *blockchain*²⁷ y biometría–, necesarias para resguardar el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, previo a la implementación de dichas tecnologías.
- Transparentar la información referente al *software* de reconocimiento facial tanto en su uso como en su alcance, a fin de que la ciudadanía conozca la tecnología y los mecanismos utilizados para la vigilancia biométrica, debido a la amenaza creciente contra el derecho a la privacidad y la libertad de expresión. Esta recomendación figura en el informe del año 2018, pero se vuelve a mencionar debido a la falta de cumplimiento. Se insta a que el Ministerio del Interior proporcione la información solicitada y que se cese el uso de argumentos *contra legem*²⁸ para legitimar vulneración de derechos.
- Aplicar sin excepción el derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional y en la Convención Americana del ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión de todas las personas. Se insta a rever la sanción desproporcionada realizada por la cúpula castrense contra la militar María Alejandra Torres.
- Organizarse a nivel regional e internacional para pensar en regulaciones democráticas a grandes plataformas que garanticen la libertad de expresión que cumplan con el debido proceso y obliguen a las mismas a rendición de cuentas y transparencias.
- Desestimar la modificación del Código Electoral que tiene como objeto la implementación de biometría en el sistema de votación.
- Cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en materia de igualdad de género y adecuar su legislación y políticas públicas a dicho fin. Específicamente en la materia en cuestión, se debe implementar la perspectiva de género a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y generar iniciativas direccionadas a erradicar la brecha digital.

26 *Machine learning*: aprendizaje automático. Más información, ver en https://es.wikipedia.org/wiki/Aprendizaje_automático.

27 *Blockchain*: cadena de bloques. Más información, ver en https://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_de_bloques.

28 *Contra legem*: contrario a derecho. Ver más en <https://derechouned.com/diccionario-juridico/1965-contra-legem>.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992). Disponible en <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay.php>.
- BID, 19 de abril de 2019. Disponible en <https://www.iadb.org/es/mejorando/vidas/algoritmos-que-te-consiguen-empleo-en-paraguay>.
- Sequera Buzarquis, Maricarmen (2018). Dando un corazón al hombre de hojalata: derechos humanos en las políticas de infraestructura de Internet. En *Yvypóra Derecho Paraguáipe -Derechos Humanos en Paraguay 2018* (pp. 341-357). Asunción: Codehupy.
- Congreso Nacional. Ley N.º 5230/14. Disponible en <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2984/ley-n-5230-establece-el-cobro-electronico-del-pasaje-del-transporte-publico>.
- Congreso Nacional. Ley N.º 5777/16.
- ONU (2013). Report of the Special Rapporteur to the Human Rights Council on the implications of States' surveillance of communications on the exercise of the human rights to privacy and to freedom of opinion and expression. A/HRC/23/40.
- ONU (2009). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*. Martin Scheinin (2009) pp. 10-11. Disponible versión en inglés en <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-37.pdf>.
- Poder Judicial, 20 de febrero de 2019. Sesión plenaria del pleno del Poder Judicial en Paraguay. [Archivo de video]. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ajsj7c00Tj0&feature=youtu.be>.
- Privacy International (2018). *Artificial Intelligence*. Disponible en <https://privacyinternational.org/learning-topics/artificial-intelligence>.
- Privacy International (s. f.). *Biometrics: Friend or foe of privacy?* Disponible en <https://privacyinternational.org/scoping-paper/24/biometrics-friend-or-foe-privacy>.
- SILpy, 16 de octubre de 2019. Expediente: S-199067 @patrick_kemper @sramusseng @fidelzavalaz2018 @tonyapuril @naniarrua. Disponible en <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/118767>.
- Tedic (2019). *Ética y protección de datos en la inteligencia artificial*. Disponible en <https://www.tedic.org/etica-y-proteccion-de-datos-en-la-inteligencia-artificial/>
- Tedic (2019). *Huella dactilar, iris y reconocimiento facial: identidad que no se puede reimprimir*. Recuperado de <https://www.tedic.org/huella-dactilar-iris-y-reconocimiento-facial-identidad-que-no-se-puede-reimprimir/>.

COORDINADORA
DERECHOS
HUMANOS
PARAGUAY

DERECHOS HUMANOS PARAGUAY
2019
YVYPÓRA DERÉCHO PARAGUÁIPE



CON EL APOYO DE



ISBN: 978-99953-70-08-4



9 789995 137008 4